



CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 10 DE ENERO DE 2022

SR. SUPERINTENDENTE DE RIESGO DE TRABAJO

DR. ENRIQUE ALBERTO COSSIO

S...../.....D

Miguel Ángel Lombardo en mi carácter de Presidente de la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAFA), María Isabel Reinoso en su carácter de Presidente de la Confederación Farmacéutica (COFA), Damián Sudano en su carácter de Presidente de la Federación Farmacéutica de la República Argentina (FEFARA), Norberto Mañas en su carácter de Presidente de la Asociación de Propietarios de Farmacias de la república Argentina (ASOFAR), Carlos Villagra en su carácter de Secretario General de la Asociación de Farmacias Mutuales y Sindicales de la República Argentina (AFMSRA), Sergio F. Haddad en su carácter de Secretario General de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias (FATFA), Victor Carricarte en su carácter de Secretario General de la Federación Nacional de Empleados de Farmacias (FENAEMFA), tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con relación a informaciones periodísticas de las cuales surge que las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART) se niegan a prestar cobertura por el COVID 19 a personal enfermo por encontrarse fuera de la cobertura excepcional de emergencia.

El DNU 367/20 en su artículo 1º establece: *"La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto Nº 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida*



de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4º del presente Decreto”

Asimismo en su artículo 2º dice: “Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1º del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias”

Finalmente el artículo 4º dispone “Hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del corriente año, en los casos de las trabajadoras y los trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, producida por el virus SARS- CoV-2, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley N° 24.557, encontrándose alcanzada por las disposiciones de los artículos 2º y 3º del presente decreto” (el subrayado me pertenece)

Por Decreto N°867/2021 prorrogó la emergencia sanitaria del Decreto N°260/20 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se desprende de las norma precitadas que únicamente serán consideradas enfermedades de carácter profesional no listada, a las que afecten únicamente a trabajadoras y trabajadores de la salud y miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, quedando así, fuera de dicha protección, el personal que se desempeña en las oficinas de farmacia, quienes únicamente tendrían la posibilidad de transitar el arduo camino administrativo previsto en el DNU



Nº1278/00, a fin de acreditar su relación causal directa e inmediata con su actividad laboral.

Nuevamente se deja fuera a las farmacias, como sucede en el caso del Clasificador de Actividades Económicas a través del cual el ente recaudador la clasifica como de “*intercambio de bienes muebles*”, comparando el expendio de medicamentos con la venta de una silla o una prenda de vestir.

Subrayamos, que dejar desprotegidos a los trabajadores y trabajadoras que integran las oficinas de farmacias de todo el territorio nacional de los riesgos y la reparación de los daños derivados de su trabajo, equiparándolo con una ferretería o un almacén, contradice los claros objetivos establecidos en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Reiteradamente hemos pregonado que las farmacias deberían poder encuadrarse como “*servicio de salud personal*”, código 869090.

Aun cumpliendo los protocolos sanitarios dispuestos, los trabajadores evidencian un mayor riesgo de exposición, asumiendo el riesgo de consecuencias irreversibles.

A esta altura de las circunstancias, queda fuera de discusión la trascendencia de la actividad desarrollada por las oficinas de farmacia siendo el primer lugar donde concurren los pacientes por su proximidad con la población en general en temas de salud y la confianza de sus clientes, conformando así su importante función social y sanitaria, que da sobrados fundamentos al petitorio que nos ocupa.

Es que, así como todo el personal de salud adyacente (administrativo, de limpieza, gastronómico, ambulancieros, logístico, etc.) ha sido priorizado para la presunción de la enfermedad referida en la normativa citada en párrafos precedentes, los trabajadores y trabajadoras de farmacia en particular, son también parte del Sistema Nacional de Salud.



A todo lo expuesto, se le suma que próximamente se dispensarán autotest y se aplicarán vacunas contra el virus, por lo cual los trabajadores y trabajadoras de las farmacias estarán más expuestos aún al tratar con posibles portadores de COVID.

En la actualidad, los casos diarios positivos de COVID han superado los 100.000 por lo cual el riesgo es mayor que el que existía cuando se ordenó el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

- Por todo lo expuesto es que no tenemos dudas en cuanto a que la actividad desarrollada en las farmacias están comprendidas en el ámbito de las empresas de salud (869090: Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. (incluye servicios de psicólogos, fonoaudiólogos, servicios de enfermería, terapia ocupacional, bancos de sangre, de semen, etc.). Razón por la cual sus trabajadores deben estar cubiertos por las ART en las mismas condiciones que aquellas personas incluidas en el artículo 4 del Decreto de Necesidad y Urgencia 367/20.
Saludo atte.

Datos de Contacto del Remitente

CUIL: 30632378056

Nombre y Apellido: FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS

Teléfono Fijo: (011)53655155

Teléfono Celular: (011)1534526123

Email: fabiana.lombardo@facaf.org.ar

Datos de Contacto del Representante

CUIL: 27175564131

Nombre y Apellido: LOMBARDO FABIANA MARCELA

Teléfono Fijo: (011)24090780

Teléfono Celular: (011)1534526123

Email: fabianam.lombardo@gmail.com